



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Siete de abril de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia N°027
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	José Vicente Patiño Mena C.C.: 70.529.595
Demandada	Julia Rosa Julio Díaz C.C.: 22.144.287 representante legal del adolescente Daniel Esteban Patiño Julio NUIP: 1.037.469.874
Radicado	05 837 31 84 001 2021 00012 00
Decisión	Acoge las pretensiones

Rituado el presente asunto conforme al procedimiento especial regulado en la Ley 721 de 2001, que reformó la Ley 75 de 1968, es la oportunidad procesal, según lo establecido en el art. 8, parágrafo 3 de la misma, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

Se centra la decisión en decidir de plano y en derecho la **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada por el señor **JOSÉ VICENTE PATIÑO MENA** en contra de la señora **JULIA ROSA JULIO DÍAZ** representante legal del adolescente **DANIEL ESTEBAN PATIÑO JULIO**

Sucintamente el despacho en armonía con lo normado en el artículo 280 y 281 del Código General del Proceso y con base en lo solicitado decide sobre la pretensión incoada por el demandante y que indica:

“.. Que se declare que el menor DANIEL ESTEBAN PATIÑO JULIO cuya madre es la señora JULIA ROSA JULIO DÍAZ, nacida en esta ciudad el día 26 de marzo del año 2005 en el municipio de San Juan de Urabá registrado ante la Registraduría Nacional del Estado civil de esa misma localidad tal y como consta en el Registro civil de nacimiento con numero serial 37545185, no es hijo legítimo del señor JOSE VICENTE PATIÑO MENA. ... se ordene oficiar a la registraduria del estado civil, del municipio de San Juan de Urabá para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor DANIEL ESTEBAN PATIÑO JULIO, representado legalmente por su madre JULIA ROSA JULIO DIAZ, para todos los

efectos legales a que haya lugar... y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada”

Los hechos que dieron origen a la anterior petición se resumen de la siguiente manera:

Que el señor el señor JOSÉ VICENTE PATIÑO MENA se conoció con la señora JULIA ROSA JULIO DÍAZ en San Juan de Urabá, aproximadamente en el año 2001 sostuvieron una relación sentimental de noviazgo por mas o menos 7 meses toda vez que por razones de estudio el señor Patiño Mena se radicó en la ciudad de Medellín; desde aquella fecha no tuvieron contacto hasta junio de 2004; . fecha de vacaciones, en el municipio de Arboletes, por esa época se reencontraron, sostuvieron relaciones sexuales sin establecer una relación sentimental estable, meses después de este reencuentro la señora Julia Rosa le informa al señor José Vicente que producto de las relaciones sexuales sostenidas se encontraba en embarazo.

El 26 de marzo de 2005 nace el niño Daniel Esteban Patiño Julio y el señor José Vicente Patiño Mena asume la responsabilidad y el 16 de junio de 2016 en la registraduría de San Juan de Urabá lo registra.

El señor José Vicente luego de reconocer al niño, empezó a escuchar rumores en la calle y de sus propios familiares, que insistían que el niño no era hijo suyo, a lo cual, hacia caso omiso, para proteger al menor de daños psicológicos. Hace aproximadamente 8 meses en razón al comportamiento y la abierta expresión del joven quien expresa que lo odia, que no es su padre, no lo quiere y no desea vivir con él, decide practicarse la prueba de ADN.

El día 2 de marzo de 2020, resuelve la duda por medio del dictamen, expedido por el laboratorio GENES, que arrojó como resultado que: se excluye la paternidad en Investigación, los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor José Vicente Patiño Mena no es el padre biológico de Daniel Esteban Patiño Julio.

Por auto del día 26 de marzo de 2021, se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso y normas concordantes; además aplicación a normas sustanciales; 218 del Código Civil; ley 1060 de 2006; notificar personalmente la parte demandada, señora Julia Rosa Julio Díaz, a la cual se le concedió el término de veinte (20) días para contestar la demanda, se dispuso tener en su valor legal los documentos allegados con la demanda, se decretó la práctica de la prueba de ADN y se reconoció personería para representar al demandante a la abogada Nerly López Cogollo.

La demandada fue notificada mediante correo electrónico el 14 de julio de 2021, al buzón julytadiaz@gmail.com, aportado con la demanda, en la misma fecha acusaron recibido.

Se aduce en legal forma al plenario la prueba genética, practicada y analizada entre el 18 de febrero y el 2 de marzo de 2020, que enseña que José Vicente Patiño Mena no es el padre biológico del adolescente Daniel Esteban Patiño Julio, prueba sometida a la ritualidad que la misma demanda, aducción, contradicción y aprobación, todo bajo el entendido que la misma no soporto ataque jurídico alguno.

En protocolo dígase que se encuentran agotados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho para conocer de la presente acción, legitimación en la causa tanto por activa, para iniciar la demanda, también existe legitimación por pasiva y por no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Decreto 1098 de 2006 prevé que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la Ley.

El artículo 5° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 217 del Código Civil dispone que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo. El juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

De igual forma, prevé el artículo 1° de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7° de la ley 75 de 1968 que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, dispondrá la práctica de los exámenes que determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y del resultado de esta prueba, se procederá a declarar o no la paternidad. En los casos de impugnación de legitimidad presunta, se excluirá o no la paternidad.

El artículo 1° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 213 del Código Civil preceptúa que el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso e investigación o de impugnación de paternidad.

El artículo 11 de la misma normatividad citada precedentemente que modificó el artículo 248 del Código Civil, expone que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto de la maternidad disputada.

Por su parte el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 dispone que el reconocimiento solamente pueda ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas

indicadas en los artículos 11 de la Ley 1098 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil y el 335 de esta última normatividad.

Existe jurisprudencia en relación a la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética, al respecto se ha dicho:

“... la prueba antropoheredobiológica, que es un dictamen pericial dado que con la misma se puede no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre. Esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad histórica si está a la mano de su utilización, se constituye a no dudarle en la prueba directa que deja de lado, por ser subsidiaria, las demás pruebas soportadas en inferencias y reglas de la experiencia. Lo que conduce a asumir que, en la investigación de la paternidad, la ciencia actual debe constituirse en el pilar de la sentencia. Sin embargo, obvio resulta reiterar que el dictamen científico deberá reunir esos requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de ser apreciados cabalmente en la solución del conflicto...”. (Sent 12 diciembre 2002, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

La Ley 721 de 2001 ordenó que en todos los casos de impugnación de legitimidad presunta, se excluirá o no la paternidad.

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso es la oportunidad procesal para apreciar el dictamen científico en su integridad, el cual, no fue objetado en la oportunidad legal y que determinó respecto de la pretensión de impugnación de paternidad legítima, la exclusión de la paternidad del adolescente Daniel Esteban Patiño Julio que presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre señor José Vicente Patiño Mena y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo; haciendo énfasis en la viabilidad jurídico-procesal de la experticia, la misma que fue realizada por un laboratorio genético, legalmente acreditado.

En materia genética, resulta imperioso analizar el perfil genético de cada individuo, éste, está conformado por un genotipo de cada sistema genético. El genotipo consta de dos genes o alelos, uno heredado de la madre (alelo materno) y el otro heredado del padre (alelo paterno). Los resultados posibles de estas pruebas, en un caso completo de disputa de paternidad son dos:

1. El presunto padre es excluido como padre biológico de la menor.
2. El presunto padre no puede ser excluido como padre biológico de la menor.

En el caso a estudio nos encontramos frente a la primera situación, es decir, el presunto padre queda excluido, porque tanto este y la adolescente (hijo) no comparten el alelo paterno obligado en todos y cada uno de los sistemas analizados. Mírese bien los resultados de la prueba de ADN *“...CONCLUSION: Se EXCLUYE la paternidad en investigación.. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOSÉ VICENTE PATIÑO MENA no es el padre biológico de DANIEL ESTEBAN*

PATIÑO JULIO; Libardo Mendoza Novoa – Analista-, Izquier Sánchez Pabón – Analista-... “

Por dichas razones, está llamada a prosperar la acción de impugnación de paternidad legítima instaurada por el señor José Vicente Patiño Mena por conducto de mandatario judicial en contra la señora Julia Rosa Julio Díaz representante legal del adolescente Daniel Esteban Patiño Julio y consecuentemente se declara que aquél, JOSÉ VICENTE PATIÑO MENA no es el padre legítimo de DANIEL ESTEBAN PATIÑO JULIO nacido el 26 de marzo de 2005; inscrito con el indicativo serial 37545185 de la Registraduría del Estado Civil de San Juan de Urabá Antioquia, NUIP 1.037.469.874. En consecuencia, se dispone oficiar a dicha oficina, para que se proceda a efectuar la anotación correspondiente y/o abrir un nuevo folio de Registro Civil de nacimiento de dicha niña.

No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no hubo oposición.

A la Comisaría de familia adscrita a este despacho se le notificará por Estados, lo mismo que a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que JOSÉ VICENTE PATIÑO MENA no es el padre Biológico-legítimo de DANIEL ESTEBAN PATIÑO JULIO nacido el 26 de marzo de 2005; inscrito bajo el indicativo serial 37545185 y NUIP 1.037.469.874 de la Registraduría del Estado Civil de San Juan de Urabá, Antioquia. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La Patria Potestad o Potestad Parental será ejercida exclusiva y únicamente por la progenitora de la adolescente, DANIEL ESTEBAN PATIÑO JULIO señora Julia Rosa Julio Díaz

TERCERO: Se dispone oficiar a la Registraduría del Estado Civil de San Juan de Urabá Antioquia, para que se efectúe la anotación pertinente en el registro civil de nacimiento de DANIEL ESTEBAN PATIÑO JULIO nacido el 26 de marzo de 2005; inscrito con el indicativo serial 37545185 y NUIP: 1.037.469.874 lo relacionado con la impugnación de paternidad legítima o se proceda a abrir o la apertura de nuevos folios de Registro Civil de Nacimiento, donde se lleven los apellidos de su señora madre.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición.

QUINTO: Notifíquese por Estados al representante del Ministerio Público, Comisario de Familia y sujetos procesales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente fallo se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO Fijado el 8 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
--